

**EL COMITE DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS  
PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998 y el Decreto 2424 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993, el Decreto 2354 de 1996 y el Decreto 130 del 19 de enero de 1.998, el Comité Directivo del Fondo tiene las competencias y las funciones relacionadas con los procedimientos de estabilización.

Que de conformidad con el artículo 9° del Decreto 2354 de 1996, los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros están facultados para expedir el reglamento operativo del fondo.

Que los productos objeto de los mecanismos de estabilización se destinan en esencia para ser consumidos en los respectivos mercados objeto de los mecanismos de estabilización.

Que el Comité Directivo del Fondo, mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 estableció respectivamente, la metodología y el reglamento del Fondo para las Operaciones de Estabilización.

Que el Comité Directivo del Fondo analizó el análisis realizado por la Secretaría Técnica, para establecer un flete interno por cada zona palmera del país, y por ende, indicadores de precios para los mercados de consumo diferentes a Colombia y a Ecuador, por cada zona palmera del país, con el objetivo de buscar la indiferencia de ingresos unitarios y mejorar el ingreso palmero.

Qué el Comité Directivo planteó la importancia de establecer mecanismos de control en la normativa para poder asegurar que la compensación que se otorgue por zona para los aceite de palma o de palmiste a los mercados de consumo compensado salgan de la respectiva zona palmera.

FEDEPALMA  
SECRETARIA  
GENERAL

Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 11° del Acuerdo 218 de 2012, fueron sometidos a la consideración de los miembros de la cadena de aceites y grasas los ajustes a la metodología establecidos en el presente Acuerdo para que expusieran sus comentarios al respecto, y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del veinticinco (25) de julio y del veintidós (22) de agosto de 2017, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

### ACUERDA

**ARTICULO PRIMERO** – por el cual se adiciona un párrafo adicional en el artículo Décimo Quinto, el cual quedará así:

**Parágrafo Sexto:** El productor, vendedor o exportador, deberá enviar la respectiva factura de flete interno y/o el manifiesto electrónico de carga para demostrar el origen y el destino de la respectiva zona palmera, para efectos de determinar y acceder a la compensación de la respectiva zona palmera.

En el caso de que realice la operación comercial denominada canje, la compensación que se pagará será la correspondiente a la zona palmera de la cual salió efectivamente el aceite para el respectivo destino del mercado de consumo compensado, según la factura de fletes internos o el manifiesto electrónico de carga. En el evento, que el transporte no se efectúe a un puerto para despacharlo al mercado de consumo compensado, sino para incorporarlo a un proceso productivo, para después destinarlo al mercado de consumo compensado, la compensación que se otorgará corresponderá a la respectiva de la zona de la cual se despacha la primera venta del aceite de palma o de palmiste crudo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**– por el cual se adiciona el numeral segundo del Artículo Octavo así:

- Enviar soportada la información de los costos logísticos de exportación, tales como fletes internacionales, gastos de puerto y almacenamiento, condiciones de acceso y su aprovechamiento arancelario, y otros en que se incurran en la exportación, soportados con facturas o contratos.

**ARTICULO TERCERO.- Vigencia.** Este Acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización de la vigencia del mes de enero de 2018.

**FEDEPALMA  
SECRETARIA  
GENERAL**

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



**CESAR RÍQUI OLIVEROS CÁRDENAS**  
Presidente



**BORIS HERNÁNDEZ SALAME**  
Secretario